



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“LA INTERPRETACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN PRISIÓN PREVENTIVA Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA PROVINCIA TRUJILLO”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

PALMER OMAR INGA MATTA

**ASESOR:**

DR: OSCAR MORENO RUBIÑOS

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO PENAL

**TRUJILLO - PERÚ**

**2018**

**PAGINA DEL JURADO**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO (A)**

---

**VOCAL**

## DEDICATORIA

*En principio empezare a gradeciendo a Dios por haberme permitido el haber llegado hasta etapa tan importante de mi vida en lo personal familiar y profesional.*

*A Mi Padre Trinidad INGA CAMACHO. Por su valioso apoyo en lo moral, espiritual y en lo económico permitieron que pueda alcanzar una de las metas que uno como persona se traza en la vida.*  
*Mi Madre Máxima MATTA HERERA, por sus sabios consejos y su valioso apoyo.*

**Mi Esposa, Denis Valeria REYES MORENO**, por su paciencia su apoyo moral espiritual económico, para alcanzar el objetivo que un día me propuse en la vida. A mis adorados hijos Valentín y Matías, por su cariño y comprensión. **Mis hermanos**, Clever, Rosel, Geisel y Flor, quienes son un ejemplo de lucha y sacrificio y que hoy en día sacan adelante a sus familias. **Mis suegros** Victoria y Segundo, por su siempre y valioso apoyo incondicional y por haber confiado en mí persona y formar parte de su digna familia.

## AGRADECIMIENTO

*Debo empezar agradeciendo A DIOS, por llenarme de vida, salud y por haber guiado cada paso que daba en el trajinar de mis estudios de Derecho y superar todo tipo de dificultades que se presentan a lo largo de la vida. Porque la vida no es fácil la vida es muy dura muy difícil, pero hay que saber afrontarla con fe y esperanza en que las metas que una se traza en la vida como ser humano se pueden llegar alcanzar.*

*A mi padre, Por su siempre y valioso apoyo y estar siempre a mi lado, puede formarme profesionalmente y este logro te lo debo a ti Padre.*

*A mi madre, Por su amor de madre, sus sabios consejos y buenos valores que me impulsaron a seguir adelante y no desmayar en el objetivo que un día me había trazado en la vida.*

*Mis hermanos por su siempre y valioso apoyo moral espiritual y económico*

**Mi esposa** Por su apoyo, cariño y comprensión y que ha sido muy importante para culminar con satisfacción este proyecto. Gracias por todo, querida esposa.

**Mis suegros** les agradezco sus sabios consejos, por el apoyo incondicional que me brindan cada día y además de ello por el al cuidar de mis hijos en los momentos que necesite para continuar con mis estudios.

*Mi asesor Dr. Oscar Moreno Rubiños, Por sus enseñanzas y su apoyo para la formulación y culminación de esta tesis*

*Mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, del mismo modo un eterno agradecimiento a esta prestigiosa casa de estudios la cual me abrió sus puertas y me formo profesionalmente,*

## **DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

Yo **PALMER OMAR INGA MATTA**, con Documento Nacional de Identidad N° 09791217, estudiante de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, de la Carrera de **DERECHO**, presento la tesis titulada “**LA INTERPRETACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN PRISIÓN PREVENTIVA Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA PROVINCIA TRUJILLO**”, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación, datos bibliográficos y jurisprudenciales que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentran dentro de los límites veracidad y autenticidad.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad, contrastada con la realidad social actual.

En ese sentido, asumo la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad Cesar Vallejo en sus normas académicas y reglamentarias.

## **PRESENTACION**

***SEÑORES:***

Integrantes del Jurado Calificador:

En observancia obligatoria de las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, someto a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene por título **“LA INTERPRETACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN PRISIÓN PREVENTIVA Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA PROVINCIA TRUJILLO ”**, el cual ha sido elaborado para obtener el grado de Bachiller y Título de Abogado, en esta prestigiosa casa de estudios.

Con la plena convicción de que se le otorgará el valor justo y la aceptación adecuada y sobre todo, la apertura a sus observaciones respectivas, agradeciéndoles de manera anticipada por sus recomendaciones y apreciaciones que se brinden para enriquecer la investigación.

**Trujillo, Julio del 2018.**

## INDICE

DEDICATORIA .....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	v
PRESENTACION .....	vi
RESUMEN .....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCION.....	11
1.1. Aproximación Temática .....	11
1.2. Marco Teórico .....	13
1.2.1. Trabajos Previos .....	13
1.2.2. Teorías Relacionadas al Tema.....	15
1.3. Formulación del Problema .....	21
1.4. Justificación del Estudio .....	22
1.4.1. Relevancia. ....	22
1.4.2. Utilidad.....	23
1.4.3. Viabilidad. ....	24
1.5. Supuestos u Objetivos de Trabajo.....	24
1.5.1. Hipótesis .....	24
1.5.2. Objetivos de Investigación .....	24
1.5.2.1. Objetivo General.....	24
1.5.2.2. Objetivos Específicos .....	25
II. METODO.....	25
2.1. Diseño de Investigación .....	25
2.2. Métodos de Muestro.....	25
2.2.1. Variables, Operacionalización .....	25
2.2.1.1. Variables .....	25
2.2.1.2. Operacionalización.....	26
2.2.2. Población y Muestra.....	27
2.2.2.1. Población .....	27
2.2.2.2. Muestra .....	27
2.3. Rigor Científico .....	27
2.3.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	27
2.3.2. Validez .....	28
2.3.3. Confiabilidad.....	28
2.4. Análisis Cualitativo de los Datos.....	28
2.4.1. Métodos de Análisis de Datos .....	28

2.4.1.1.	Teorías Fundamentadas: .....	28
2.4.1.2.	Análisis de Documentos .....	29
2.5.	Aspectos Éticos.....	29
III.	DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS .....	31
IV.	DISCUSION DE RESULTADOS .....	39
V.	CONCLUSIONES.....	49
VI.	RECOMENDACIONES.....	50
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS.....	51
7.1.	Linkografía .....	51



## RESUMEN

La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Trujillo-Perú, en el año 2018, las teorías más importantes desarrolladas en la presente investigación son: las teorías relacionadas al peligro procesal tanto en la posición de la doctrina autorizada (Del Rio Labarhte, Alberto Binder, Gimeno Sendra, Peña Cabrera y Asensio Mellado), así como en la posición de la jurisprudencia (pronunciamientos de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional Peruano).

Como población de la investigación se contó con veinte (20) Resoluciones de prisión preventiva del segundo juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Trujillo entre los años 2016- 2018, y con una muestra no probabilística de 10 resoluciones, utilizando como instrumentos la guía de la observación y la guía de análisis de documentos. Arribando como conclusión que: El análisis deficiente del peligro procesal como principal requisito de la prisión preventiva vulnera del derecho al debido proceso, específicamente el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en algunos casos pese a estar válidamente acreditados el arraigo domiciliario, familiar o laboral, de manera concurrente o alterna el operador de justicia motiva de manera insuficiente su resolución pronunciándose a favor del peligro de fuga dejándose llevar en algunos casos por la alarma social y la presión mediática, siendo necesario para estos casos unas resoluciones de prisión preventiva deben contener una motivación cualificada debido a la restricción de derechos fundamentales como el de la libertad.

**Palabras clave:** peligro procesal, prisión preventiva, doctrina autorizada, corte suprema, tribunal constitucional, motivación de resoluciones judiciales.

## ABSTRACT

The present investigation was developed in the city of Trujillo-Peru, in 2018, the most important theories developed in the present investigation are: the theories related to the procedural danger both in the position of the authorized doctrine (Del Rio Labarhte, Alberto Binder , Gimeno Sendra, Peña Cabrera and Asensio Mellado), as well as in the position of jurisprudence (pronouncements of the Supreme Court and the Constitutional Court of Peru).

As a population of the investigation, there were twenty (20) Pretrial Detention Resolutions of the second Preparatory Investigation Court of the province of Trujillo between the years 2016-2018, and a non-probabilistic sample of 10 resolutions, using as instruments the guidance of the observation and the document analysis guide. As conclusion that: The deficient analysis of the procedural danger as the main requirement of preventive detention violates the right to due process, specifically the right to the motivation of judicial decisions, because in some cases despite being validly accredited the house arrest , family or work, in a concurrent or alternate way the justice operator motivates insufficiently his resolution pronouncing himself in favor of the danger of escape, letting himself be carried away in some cases by the social alarm and the media pressure, being necessary for these cases some prison resolutions preventive with qualified motivation due to the restriction of rights.

**Key words:** procedural danger, preventive detention, authoritative doctrine, supreme court, constitutional court, motivation of judicial resolutions.

## **I. INTRODUCCION**

### **1.1. Aproximación Temática**

El artículo 268° del Código Procesal Penal regula la figura de la Prisión Preventiva, la misma que funciona como una medida previsional que se dicta antes de emitir una sentencia definitiva y que para ser admitida tiene que cumplir con tres requisitos esenciales, como son la existencia de suficientes elementos de convicción que hagan estimar razonablemente que el imputado ha participado en la comisión de un delito, que la pena a imponerse supere los cuatro años de pena efectiva y el tercero, que el Juez deberá evaluar si existe peligro procesal; es decir, este se subdivide en dos criterios, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Cada uno de los requisitos debe ser analizado con toda imparcialidad y evidenciarse fundamentos claros y coherentes que permitan determinar la configuración de cada uno de estos requisitos, pues de no ser así se estarían vulnerando derechos fundamentales del imputado como es el debido proceso (motivación de resoluciones judiciales), (Corte Suprema Casación Civil N.º 1438-99-Lima, 2000), afectaciones que implicarían la nulidad del acto procesal.

El trabajo de investigación, nace de lo observado en la práctica judicial diaria, pues ocurre que nuestros Magistrados ante un requerimiento de Prisión Preventiva ( Art. 268° Código Procesal Penal), por parte del Ministerio Público lo que hacen es centrar un análisis más a fondo en los dos primeros requisitos, mientras que en relación al tercero Peligro de Fuga (Art. 269° Código Procesal Penal ) y Peligro de Obstaculización ( Art. 270° Código Procesal Penal ), tanto es así que más del 50% de población carcelaria hoy en día corresponde a personas que no tienen sentencia condenatoria, al parecer consideran que cae por su propio peso y porque ya se cumplieron dos de los tres requisitos este ya no debería tener mayor análisis, circunstancia que ocurre en muchas ocasiones por presión mediática, por temor a sanciones disciplinarias, etc., pues en la mente de la sociedad está en que si una persona es implicada en un hecho delictivo debe pagar su falta en un penal, olvidándonos todos que existe el principio de la presunción de inocencia (Academia Nacional de la Magistratura, 2017), mediante el cual nadie puede ser declarado culpable mientras no se demuestre en juicio lo contrario, este último implica el

Derecho a un Debido Proceso Judicial, (STC Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC). (la ley el angulo legal de la noticia, 2017), con todas las garantías legales.

En este orden de ideas, debemos señalar “ *Que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos ( Art. 171º Pag 83), Siendo el deber de imparcialidad una garantía del debido proceso, los jueces no deberían observar lo que pasa en el mundo exterior al momento de emitir su pronunciamiento, al hacerlo están infringiendo su deber de imparcialidad.

El peligro procesal es el requisito más importante de la prisión preventiva, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional [SSTC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1565- 2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso «Chumpitaz González»); y, 376-2003- HC/TC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»).En esta línea de criterio, este trabajo se centrará básicamente en lo que se refiere al peligro de fuga, regulado en el artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal; el peligro de fuga es el criterio más importante en la consideración para la imposición de las medidas cautelares, ya que la regla general en el proceso penal debe ser que el imputado se presuma su inocencia y lleve el proceso en libertad hasta que exista un sentencia, y, la prisión preventiva funcionar como una excepción a dicha regla general. En el peligro de fuga los jueces deben valorar todas las circunstancias que se presenten en un caso específico y que sustenten la decisión de que el imputado lleve el proceso recluido en un centro penitenciario. Para ello existen supuestos expresamente regulados en el NCPP, supuestos que deben ser analizados uno a uno a fin de determinar su adecuación para el caso en concreto.

En este sentido, en el instante en que el juzgador evalúa o califica el peligro de fuga, se le debe exigir un razonamiento idóneo, integral y suficiente, que se encuentre basado en datos ciertos, objetivos y no en sospechas sin fundamento que hagan suponer que el imputado perturbará la actividad probatoria, fugará del país o tratará de ocultar sus bienes.

El problema de la prisión preventiva es un mal que necesariamente tiene que existir, pero ello solo para los casos que realmente implican su aplicación y para ello es

sumamente necesario que se interprete y califique de manera severa y pormenorizada el tercer requisito de la prisión preventiva, más que todo, se ha encontrado en la práctica pre profesional que los magistrados obedecen a cuestiones de presión mediática y a criterios formales, lo que no hace más que otra cosa que ir en contra de los derechos de los imputados. El problema quizás se encuentre en la generalidad en la cual se ha convertido la prisión preventiva, cuando lo normal es que esta constituya una excepcionalidad a la regla, que es comparecencia restringida.

Entonces, se puede observar la importancia de analizar este requisito para que la prisión preventiva pues la regla general es la presunción de inocencia (Academia Nacional de la Magistratura, 2017), es decir la libertad del imputado en el proceso hasta que exista sentencia, no pudiendo realizar un precario análisis de este requisito por cuanto afecta el Derecho al Debido Proceso del imputado, proponiendo con la presente investigación ciertos parámetros que deben ser observados por los magistrados penales al momento de calificar un pedido de prisión preventiva.

## **1.2. Marco Teórico**

### **1.2.1. Trabajos Previos**

Con el interés de encontrar fundamentos que otorguen mayor validez a esta investigación se han revisado investigaciones anteriores que se relacionan con las variables del presente trabajo.

- a) AVILA HERRERA, José (2004), tesis denominada “**El Derecho a un Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho**”, realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para obtener el grado de Magister en Derecho, en la que en una de sus principales conclusiones se sostiene:

*El derecho a un debido proceso penal o proceso justo, es un derecho fundamental de ribetes muy complejos, en la medida que está integrado por otros derechos, de un carácter instrumental y que además de ser o tener esta calidad, cumple la función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto. De tal forma, que la vulneración del derecho a un debido proceso penal lleva ínsita la de otros derechos fundamentales, por ejemplo, la defensa, la publicidad, etc., del mismo modo que violar derechos como la celeridad, la igualdad, por ejemplo, necesariamente se traduce en violación del derecho al debido proceso penal.*

Tesis que se relaciona con la variable dependiente de la presente investigación y que ayudara a comprender en que consiste el derecho fundamental al Debido Proceso Penal.

- b) PEREZ LOPEZ, Jorge (2014), en su artículo denominado **“El Peligro Procesal como Presupuesto de la Medida Coercitiva Personal de Prisión Preventiva”**, publicado en la Web “Derecho y Cambio Social”, el día 01 de abril del 2014, en el mismo que sostiene:

*Que el peligro procesal es el requisito más importante de la prisión preventiva y los jueces deben analizarlo con total seriedad, pues de por medio está el segundo derecho más importante del ser humano, la libertad, además sostiene que, al Juez se exige un razonamiento integral, eficiente e idóneo, basado precisamente en datos objetivos, ciertos, y no en verosimilitudes, sospechas, o conjeturas. El peligro procesal debe ser valorado objetivamente con datos certeros.*

Teniendo la base de este artículo, ayudará a comprender los alcances de este requisito tan importante al momento de calificar la prisión preventiva y que además del cual, el juez prácticamente realiza un análisis de lo que puede suceder en el proceso si el imputado se encontrara en libertad, comparándolo a los beneficios que traería al proceso si este se encuentra privado de su libertad, ojo con la magnitud que de por si representa dicho derecho.

- c) RUIZ CERVERA, Paul (2017), en el Artículo denominado: **La Prisión Preventiva y el Peligro Procesal “Cierto, Real y Eminente”**, publicada en la Revista Jurídica Legis.pe, el día 14 de julio del 2017, en la que el autor basado en las sentencias de la CIDH en los casos: J. vs. Perú del 27 de noviembre del 2013: fundamento 159; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre del 2007: fundamento 103, y Caso Barreto Leiva vs. Venezuela: fundamento 111, sostiene que:

*“El peligro procesal no se puede presumir, sino que debe estar sujeta a una verificación del mismo en cada caso en concreto y fundado en circunstancias objetivas y ciertas”.*

Evidenciándose que este requisito de la Prisión Preventiva no puede ser analizado de manera general o sin tener el mínimo cuidado, por cuanto su importancia no lo permite además teniendo en cuenta que de por medio está el derecho a la libertad del imputado, es por eso que existe un consenso tan remarcado en señalar la

importancia de analizar el peligro procesal como el más importante de los requisitos de la referida medida cautelar coercitiva.

- d) CASTILLO ALVA, José Luis (2017), en su ponencia “**El Peligro Procesal en la Prisión Preventiva**”, organizada por la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, los días 7 y 8 de setiembre, en la misma que el referido especialista en Derecho Penal sostiene:

*Es importante reparar el Peligro Procesal porque es el único factor material que distingue a la prisión preventiva de lo que supone un fin ilegítimo de dicha medida cautelar, como es la anticipación de pena. Sin peligro procesal, sin riesgo de fuga, o sin riesgo de obstaculización, estaríamos frente a una anticipación de pena, bastaría que sobre una persona exista graves y fundados elementos de juicio, es decir, evidencia suficiente de que ha cometido el delito, o haya una sospecha vehemente y razonable, de que es autor o partícipe, para que inmediatamente vaya a la cárcel.*

De lo que se puede apreciar la importancia de este requisito y que connotados juristas como el citado precedentemente realzan su importancia en la calificación de la Prisión Preventiva, y que en suma resulta cierto, pues al no analizar severamente este requisito procesal, prácticamente se estaría emitiendo una sentencia adelantada o adelanto de criterio, cosa que se encuentra prohibida legalmente y consecuentemente resulta en una afectación al Derecho Fundamental al Debido Proceso.

### **1.2.2. Teorías Relacionadas al Tema**

#### **- Sobre el peligro procesal**

#### **1. Posición de Gonzalo del Río Labarthe**

- “1) La posesión y con mayor razón la titularidad de un domicilio conocido o de bienes (principalmente inmuebles) propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia.  
2) El arraigo familiar (vínculos familiares) que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. (Del Río Labarthe, 2008)

Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. 3) El arraigo

laboral o profesional (ocupación) supone que el medio fundamental o único de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país; o en su caso, también deben evaluarse los casos en los que el imputado necesita permanecer en el país para desempeñar su actividad laboral. (Del Río Labarthe, 2008)

Debe apreciarse que todas estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; aunque evidentemente su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga. (Del Río Labarthe, 2008)

Los elementos que permiten aceptar que el imputado trate de ocultarse, abandone el país o se sustraiga a la ejecución de la sentencia condenatoria son la gravedad de la pena a imponerse, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y el comportamiento procesal del imputado. (Del Río Labarthe, 2008)

Lo que no tienen ningún sustento es que el TC afirme que el «carácter de los hechos» es un factor a considerar en la aplicación de la prisión preventiva. Si los hechos son graves, ello acarrea una pena mayor y esta es fundamental en la interpretación del peligro, pero más allá de esto, el carácter de los hechos no descubre nuevos factores, salvo que se vincule dicho «carácter», de nuevo, con la «conducta moral» del procesado que es, como ya se dijo, una definición con un marcado componente subjetivo. Además, atribuir consecuencias jurídicas por el carácter del hecho y no por la posible conducta del imputado durante la sustanciación del proceso, se asemeja mucho a una pena anticipada, en la medida en que los hechos se dan por ciertos y pareciera que se persigue una «sanción provisional» por la gravedad del asunto. (Del Río Labarthe, 2008)

En relación con los suficientes elementos de prueba, existe una clara confusión entre el *fumus boni iuris* (analizado previamente en la sentencia) y el *periculum in mora*. No se discute, como ya se advirtió, que la apariencia de buen derecho es un presupuesto necesario en la aplicación de la prisión preventiva, pero este no debe condicionar la valoración del peligro procesal. Si se introduce este criterio en la valoración del peligro procesal se corre el riesgo, que el propio TC anuncia en las sentencias citadas anteriormente, de considerar legítima la aplicación de la prisión preventiva solo valorando la suficiencia probatoria y la alta posibilidad de sancionar al imputado a una pena superior a 4 años (lo que a juicio del mismo TC la convierte además, en una «pena anticipada»). (Del Río Labarthe, 2008)



Pero probablemente el elemento más desafortunado en el planteamiento del TC sea la exigencia de valorar las repercusiones sociales del hecho como criterio informador del peligro procesal. La repercusión social del hecho vincula la aplicación de la medida cautelar al propósito de evitar la alarma social. Cuando a través de una medida cautelar se persigue la satisfacción de un sentimiento colectivo de indignación, venganza o inseguridad, entonces la limitación del derecho fundamental se encuentra dirigida a la consecución de un fin que se integra en el concepto de prevención general y esto convierte a la prisión preventiva en un instrumento absolutamente desproporcionado, en la medida en que resulta dudosa la legitimación constitucional de una función que limita la libertad de un imputado sobre la base de aspectos no relacionados con su conducta. (Del Río Labarthe, 2008)

Además, como ya se afirmó, el fin de prevención general es privativo de la pena y no de la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. Para calmar la alarma social es necesaria una sentencia rápida sobre el fondo, condenando o absolviendo al imputado. Solamente una resolución judicial, dictada luego de la realización de un proceso, puede determinar la culpabilidad y la sanción penal merecida. (Del Río Labarthe, 2008)

Ni la prisión preventiva, ni ninguna limitación de derechos fundamentales puede utilizarse, en sede cautelar, para cumplir una función de ejemplaridad que es un fin propio y exclusivo de la pena. No puede cumplir con dicho criterio, por la sencilla razón que se impone a una persona de quien no se sabe aún si es culpable o no. No existe posibilidad legítima de pena o sanción sin un delito o infracción (*nulla poena sine crimine*), ni tampoco pueden existir estos, sin una resolución condenatoria previa que así lo establezca. (Del Río Labarthe, 2008)

## **2. Posición de Vicente Gimeno Sendra**

Dicho peligro de fuga, no se incrementa o disminuye en función de la gravedad del delito, sino también de la naturaleza del hecho punible (así, no obstante su gravedad, los crímenes pasionales no suelen provocar la ocultación del homicida) y, sobre todo, las condiciones de arraigo del procesado, tales como el número de hijos o de personas a su cargo, su vecindad conocida, trabajo estable, reputación o fama, etc. (Gimeno Sendra V. , 1987)

Sin fundada sospecha del peligro de fuga del imputado nunca puede justificarse la prisión provisional, pues, su finalidad esencial consiste, como se ha reiterado, en asegurar la

futura presencia del acusado a la llamada celebración del juicio oral. (Gimeno Sendra V. , 1987)

Pero, muchos ordenamientos, y entre ellos el nuestro, mantienen motivos de adopción de la prisión provisional que distorsionan gravemente la naturaleza cautelar de esta medida. De entre ellos destaca el “peligro de alteración del orden público” o alarma social, de orígenes ciertamente muy espurios, pero que permanecen anclados en nuestro ordenamiento. (Gimeno Sendra V. , 1987)

En nuestra opinión sería inconstitucional que la sola alarma social ocasionada por el delito pudiera hacer llegar a desplazar el peligro de fuga, pues, por muy respetables que sean los sentimientos sociales de “vindicta”, la prisión provisional no está concebida como una pena anticipada que pueda cumplir fines de prevención, sino exclusivamente para asegurar la presencia del imputado. (Gimeno Sendra V. , 1997)

### **3. Posición de Alberto Binder**

La prisión preventiva es la institución maldita del derecho procesal. Lo es en varios sentidos. En primer lugar porque todavía muchas de las construcciones teóricas y normativas que diseñan un proceso penal moderno, garantista y democrático se estrellan ante la realidad masiva del encarcelamiento antes del juicio, que es precisamente la negación más cabal de sus principios básicos. En segundo lugar porque no hemos hallado aún una política constante de reducción y racionalización del uso de esta institución y, por el contrario, no sabemos nunca cuando estamos a la puerta de un nuevo período expansivo. En tercer lugar porque tampoco hemos hallado aún una adecuada conceptualización teórica de una medida, una práctica y un sistema que se resiste a ser explicado con los conceptos tradicionales. En cuarto lugar porque el encarcelamiento preventivo es la gran herramienta de la selectividad hiriente que empuja a los sectores más vulnerables de la sociedad a un encierro cada día más cercano a las penas crueles e infamantes que prometimos abolir. Frente a este panorama quien diga que se trata de un mero instrumento de cautela, cierra los ojos frente a las más clara de las realidades. (Binder Alberto, 2011)

No puede constituir un supuesto válido para la prisión preventiva la alarma social que cause el hecho, que es una forma encubierta de responsabilidad objetiva por el puro hecho, claramente proscrita en el Derecho Penal, pero luego admitida en la legislación procesal” (Binder Alberto, Introducción al Derecho Penal, 2004)

#### **4. Posición de Alonso Peña Cabrera Freyre**

“el peligro de fuga no puede partir de una prognosis abstracta, pues todos los imputados, de quienes se encuentren evidencias de haber cometido un hecho punible, tendrán la manifiesta intención de fugarse. De este modo debe tratarse de una probabilidad casi rayando en la seguridad, basada en los datos reales del hecho concreto. Como bien se dice en la doctrina, las circunstancias determinantes del pronóstico de fuga deben estar probadas con certeza. (Peña Cabrera Freyre, 2013)

#### **5. Posición de José María Asencio Mellado**

De modo genérico en el art. 268 y particularizado en el art. 269 contempla el CPP peruano como motivo legitimador de la prisión provisional, la evitación del riesgo de fuga del imputado. (Asencio Mellado, 2014)

La norma no determina, ni establece criterios tasados cuya concurrencia haya de conducir a presumir el referido riesgo de evasión del imputado, sino que se limita a señalar una serie de criterios que el Juez podrá valorar, individual o conjuntamente para a partir de ellos determinar la existencia o no de riesgo de fuga en el caso concreto. No cabe, pues, una interpretación automática de ninguno de los elementos de referencia establecidos en la ley, ni siquiera la gravedad de la pena por muy elevada que esta sea. Muy al contrario, el Juez debe ponderar todos ellos y su incidencia real y práctica en el caso, debiendo, adicionalmente bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por los arts. 254 y 271.3. (Asencio Mellado, 2014)

El hecho de que se haga referencia a los «antecedentes» en el art. 268.1-c), tampoco puede llevar a la conclusión equivocada de entender que su mera presencia justifica la adopción de la prisión provisional. Los antecedentes y el resto de circunstancias, previstas en el art. 269, tienen un mismo valor. Más aún, dotar de preferencia a los antecedentes comporta siempre una presunción de culpabilidad incompatible con la constitucional de inocencia. (Asencio Mellado, 2014)

#### **6. Posición del Tribunal Constitucional**

- ✓ El TC no ha dudado en sostener que el peligro procesal es el elemento más importante para valorar la aplicación de la prisión cautelar de libertad. Así afirma que:

“[...] el principal elemento a considerarse en el dictado de [una] medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza

plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. [...] [SSTC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1565- 2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso «Chumpitaz González»); y, 376-2003- HC/TC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»).

- ✓ En otras sentencias también intentan precisar el contenido del concepto de peligro procesal. Así, sostienen:

[...] En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada [...]. [SSTC 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1565-2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso «Chumpitaz González»); y, 376-2003-HC/TC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»)].

- ✓ La existencia del peligro procesal se determina analizando una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria ((**STC Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC**).
- ✓ Para el Tribunal Constitucional, el peligro procesal existe cuando el procesado en libertad puede tener injerencia en la alteración, el ocultamiento o la desaparición

de medios probatorios, cuando puede influir en la conducta de las partes o peritos del caso o, de algún otro modo, pueda perturbar el resultado del proceso penal. En esos términos ha explicado el Tribunal Constitucional que debe entenderse el significado del peligro procesal cuando se analiza un pedido de prisión preventiva. ( (STC Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC).)

- ✓ Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculcado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculcado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada. ( (STC Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC).)

## **7. Posición de la Corte Suprema**

- ✓ **CASACIÓN N° 626-2013/ MOQUEGUA**

### **Sobre el peligro procesal: de fuga**

**Trigésimo tercero.** El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho- dos mil dos-HC/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria. (CASACIÓN N° 626-2013/ MOQUEGUA )

### **1.3. Formulación del Problema**

¿Por qué una interpretación deficiente del peligro procesal afecta al derecho fundamental al debido proceso en relación a la motivación de las resoluciones judiciales?

#### **1.4. Justificación del Estudio**

Como se ha mencionado, la Prisión Preventiva es una medida previsional que busca asegurar la presencia del imputado durante el proceso, no es una declaración sobre el fondo ni mucho menos un adelanto de fallo, es por ello que para su concesión existen tres requisitos que deben ser previamente probados en aras de poder emitirse una medida tan drástica como la que se viene mencionando, siendo que uno de esos tres requisitos y el más importante, es el Peligro Procesal subdividido en peligro de fuga, con sus prerequisites y el peligro de obstaculización, todo esto debe ser analizado por el Juez de manera muy detenida y teniendo en cuenta que de por medio se encuentra el Derecho a la Libertad del imputado, Derecho Fundamental de todo ser humano.

En ese orden de ideas, la presente justificación responde a tres aspectos fundamentales:

##### **1.4.1. Relevancia.**

- **Social:**

Si bien es cierto, que la delincuencia en nuestro país se ha venido desarrollando cada vez con más fuerza y peligrosidad y que las medidas adoptadas por el Estado sean duras, esto no detiene el crimen y mucho menos la sociedad se siente protegida; lo cierto es que toda persona tiene derecho a la libertad en tanto se trata de un Derecho Fundamental, asimismo, existe el principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que nadie puede ser declarado culpable sin previo juicio, por lo que, se justifica a nivel social la presente investigación, en el sentido que busca que los jueces desarrollen correctamente sus resoluciones que dictan prisión preventiva, ya que de esa manera se generará un mejor impacto en la sociedad, la cual sentirá que realmente existe justicia y no abuso de poder.

A todo esto, el Poder Judicial tiene que velar por el cumplimiento de los derechos de las personas y actuar respetando las garantías mínimas esenciales del grupo social, esta tesis principalmente encuentra su justificación en la realidad actual, en tanto que existe una población

carcelaria con medida de prisión preventiva más alta que la población de sentenciados.

- **Jurídico:**

Se justifica jurídicamente la presente investigación, en la medida que como se viene señalando existen instrumentos normativos nacionales como internaciones, que protegen el derecho a la libertad y el derecho de defensa del justiciable; asimismo, porque el deber de los jueces es motivar sus resoluciones, lo cual constituye un mandato legal, lo que se busca es una adecuada protección al derecho de fundamental del Debido Proceso a nivel jurisdiccional.

- **Económico :**

El impacto económico que se generaría es muy significativo, en la medida que bien analizado el requisito de peligro procesal al solicitarse la prisión preventiva, en algunos casos los imputados podrán seguir el proceso en libertad, ello implica un detenido menos en el penal y por ende, menos gastos para el Estado en alimentación; asimismo, porque ayudaría a los familiares de esa persona a no tener que hacer esfuerzos por visitar semanalmente a su familiar en la prisión, una serie de gastos que se podrían ahorrar si los jueces realizaran un mejor control de la prisión preventiva teniendo en cuenta siempre los derechos fundamentales del imputado.

#### 1.4.2. Utilidad.

- **Beneficiarios**

- ✚ **Directos.** Las personas procesadas por la presunta comisión de un delito.

- ✚ **Indirectos.** Serían los familiares en conjunto y el Estado mismo.

### **1.4.3. Viabilidad.**

Se debe tener en cuenta lo expresado en el sentido que tanto la normatividad legal nacional como internacional protegen el Derecho a la Libertad y el Derecho a un Debido Proceso del Imputado en todo momento y que además el Estado debe velar por la correcta administración de justicia, en la medida de lo posible, en ese sentido y aunado a la realidad nacional actual, el presente trabajo de investigación es totalmente viable, más aun si tenemos en cuenta que de la misma manera, existe material bibliográfico que nos ayude a desarrollar la investigación.

- **RESTRICCIONES.** Respecto al tema de investigación, somos conscientes de que existe poco margen de tiempo para culminar la investigación; sin embargo, se concordarán horarios en los que sea posible poder realizar una investigación seria y comprometida siempre con las generaciones venideras, en la medida que este trabajo deberá servir de modelo para ellos.

Debido a las restricciones señaladas, se infiere que el horizonte temporal será a mediano plazo.

## **1.5. Supuestos u Objetivos de Trabajo**

### **1.5.1. Hipótesis**

Una interpretación deficiente del peligro procesal vulnera el derecho fundamental al debido proceso en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, debido a la ausencia de este requisito.

### **1.5.2. Objetivos de Investigación**

#### **1.5.2.1. Objetivo General**

- Determinar si el análisis deficiente del peligro procesal en prisión preventiva vulnera el derecho fundamental al debido proceso en relación a la motivación de las resoluciones judiciales.



### **1.5.2.2. Objetivos Específicos**

- Identificar los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva y de su principal presupuesto el peligro procesal.
- Analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el requisito de peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva.

## **II. METODO**

### **2.1. Diseño de Investigación**

El diseño de la esta investigación está basado en un modelo Cualitativo, (Guia-Didactica-Metodologia-de-la-Investigacion.pdf), por los siguientes fundamentos:

Es cualitativo porque apunta al esfuerzo para comprender la realidad social que se vive referido al conflicto que se plantea como tema de investigación, es decir determinar si es que en el segundo juzgado de investigación preparatoria de Trujillo se resuelve de manera adecuada los pedidos de Prisión Preventiva respetando el Derecho al debido proceso.

Advierte exhaustividad en el análisis, comprensión e interpretación de los hechos jurídicos, sociales y culturales.

Se va hablar de entendimiento en profundidad: se trata de obtener un conocimiento lo más profundo posible.

De igual manera con el diseño cualitativo, se busca comprender las acciones desde las perspectivas de los sujetos y sus relaciones, en este caso serán las acciones de los justiciables que discuten derechos fundamentales como son el derecho su libertad y el derecho a un debido proceso y el problema que se refleja en la emisión de la medida cautelar de prisión preventiva.

### **2.2. Métodos de Muestro**

#### **2.2.1. Variables, Operacionalización**

##### **2.2.1.1. Variables**

- a. Variable Independiente:** Análisis del Peligro Procesal.
- b. Variable Dependiente:** Vulneración al debido proceso.

### 2.2.1.2. Operacionalización

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
<b>V. INDEPENDIENTE:</b> <b>Análisis del Peligro Procesal</b>	<b>Peligro Procesal:</b> Constituye el requisito más importante de la Prisión Preventiva y está constituido por el Peligro de Fuga y el Peligro de Obstaculización Procesal.	Determinar la importancia de interpretar correctamente el peligro procesal como requisito principal de la prisión preventiva.	Reglas de Interpretación Constitucional.  Derecho al Debido Proceso.	Realizar un análisis constitucional y doctrinario.  Determinar el contenido protegido por el Derecho al Debido Proceso.	<b>NOMINAL</b>  Ya que para determinar si existe una débil interpretación del Peligro Procesal y por ende vulneración al Derecho al Debido Proceso, no se partirá de una cuantificación sino cualificación de los documentos analizados y observados.
<b>V. DEPENDIENTE:</b> <b>Vulneración al debido proceso</b>	<b>Derecho Fundamental al Debido Proceso:</b> Según la Jurisprudencia de la CIDH, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales». Es decir, constituye un derecho fundamental de los sujetos procesales.	Analizar las resoluciones que amparan las solicitudes de prisión preventiva.  Determinar si en la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Trujillo de vulnera el Derecho a un Debido Proceso del Imputado.	Peligro Procesal.  Análisis de Casos.	Analizar Jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre Prisión Preventiva.  Analizar algunas resoluciones de prisión preventiva expedidas en la provincia de Trujillo.	

## 2.2.2. Población y Muestra

### 2.2.2.1. Población

Veinte (20) Resoluciones de prisión preventiva del segundo juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Trujillo entre los años 2016-2018.

### 2.2.2.2. Muestra

Para el cálculo de la muestra se ha considerado utilizar el método NO PROBABILÍSTICO (*Metodología de la Investigación, Hernández, Fernández y Baptista (2003).*), a través de este método el investigador toma en cuenta los datos que va a elegir para seleccionar una determinada cantidad de elementos a estudiar. Y al ser nuestra investigación de tipo exploratorio, es decir para obtener un panorama general sobre el tema que se busca estudiar, es oportuno la aplicación de este método de investigación y análisis de datos.

**Muestra:** Diez (10) Resoluciones de prisión preventiva del segundo juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Trujillo entre los años 2016-2018.

## 2.3. Rigor Científico

### 2.3.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

TECNICA	INSTRUMENTO
OBSERVACION	<b>Guía de observación:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Análisis estructural de expedientes judiciales.</li><li>➤ Analizar la frecuencia con la que se solicita Prisión Preventiva.</li></ul>
ANALIS DE DOCUMENTOS:	<b>Guía de análisis de documentos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Análisis de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional que trata sobre Prisión Preventiva.</li><li>➤ Análisis de algunas resoluciones de la provincia de Trujillo</li></ul>

### **2.3.2. Validez**

Hablar de validez implica delimitar con qué grado de fidelidad se realizará una investigación, pues a partir de ello se podrá medir el instrumento que el tesista utiliza para la recolección de sus datos de investigación. Algunos procedimientos que se utilizan para medir la validez del instrumento son: Know groups (preguntar a grupos conocidos), predictive validity (comprobar comportamiento) y cross-check-questions (contrastar datos previos). Para el desarrollo de la presente investigación utilizaremos el último de los procedimientos, en la medida que nos permite contrastar resoluciones ya emitidas con la hipótesis de esta investigación, pues analizaremos resoluciones que dictan prisión preventiva en los juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo.

### **2.3.3. Confiabilidad**

Los instrumentos que se utilizarán para el procesamiento de la información que se recolecte, son tanto de base teórica como de base estadística; en lo que se refiere a la base teórica, por ser el Derecho Penal una ciencia conformada por normas, teorías, doctrina, fuentes del Derecho y Leyes que son aplicables hacia una conducta y hacia la realidad, a través del control social que ejerce el Estado; en este sentido para la elaboración de esta investigación se muestra la máxima confiabilidad.

En cuanto al tema de análisis de resoluciones que dictan prisión preventiva, existe una confiabilidad del 95%, en tanto que la recolección y selección de las resoluciones que se analicen obedecen estrictamente a fórmulas estadísticas ya plasmadas anteriormente en este trabajo.

## **2.4. Análisis Cualitativo de los Datos**

### **2.4.1. Métodos de Análisis de Datos**

#### **2.4.1.1. Teorías Fundamentadas:**

De un análisis histórico respecto a esta teoría, se puede decir que fue desarrollada como un método para crear teoría inductiva en base al comportamiento humano y la sociedad con base en la práctica, entonces, a partir de la utilización de este método se llevan a cabo investigaciones principalmente cualitativas-teóricas, en la

medida que su objeto es analizar fuentes doctrinarias que sostengan una posición fundamentada a cerca de un determinado tema de análisis.

En la doctrina encontramos a (Glaser, 1992), quien básicamente al definirla la concibe como un método de análisis que está unido a la recolección de datos y permitirá la formulación de un conjunto integrado de hipótesis conceptuales, p. 30.

Con la utilización de este método de análisis de datos se busca recolectar información conceptual, la cual debe ser clasificada en base a lo que se pretende con la investigación, realizando un estudio comparativo hasta el menor detalle, de manera que se llegue a formar convicción tal que se podría obtener un nivel alto de seguridad con respecto a lo que se viene investigando, lo que confirmará que se ha encontrado la suficiente información para que a partir de ese momento se pueda elaborar el informe de tesis.

#### **2.4.1.2. Análisis de Documentos**

Se analizarán resoluciones que dictan prisión preventiva, esto con el ánimo de contrastarlos con las reglas de motivación e interpretación constitucional, en la medida que uno de nuestros objetivos específicos está formulado directamente con las reglas aquí mencionadas. La finalidad de este método, es tener a la vista los documentos que emiten los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Trujillo, para después de un análisis jurídico arribar a una conclusión, que puede ser a favor de la hipótesis de estudio o perfectamente puede ser contradictoria, recordemos que estos métodos sirven para probar la validez de la hipótesis de investigación y con ello realizar una investigación realmente válida.

#### **2.5. Aspectos Éticos**

La elaboración de este trabajo de investigación se basa en razones fundamentales que hacen ver que el investigador es respetuoso de las opiniones, ideas, conceptos y trabajos realizados con anterioridad y que sirven de base teórica para profundizar el conocimiento del tema que se pretende investigar.

Se toma como punto de partida el respeto por la Propiedad Intelectual, en tanto nos encontramos frente a un Derecho raigambre constitucional, pues para la elaboración de este trabajo y su posterior desarrollo en una segunda etapa, se citarán correctamente a los autores cuyas ideas se plasmen dentro de este documento de investigación,

referencias que se encontraran válidamente consignadas y conforme a la formalidad exigida por las Normas APA, pues para ello existen formas de citar correctamente.

Por otro lado, como método de recolección de datos nos hemos propuesto emplear la aplicación de entrevistas a expertos, lo cual conlleva recoger diversos criterios que pueden ser a favor o en contra de nuestra hipótesis, el compromiso siempre será que el investigador respete todos los criterios a los que se encuentre sometido; pues nuestra disciplina por ser una ciencia social hoy en día no encuentra criterios uniformes, en la medida que en Derecho toda va a ser discutido y existen fundamentos para fortalecer tal o cual criterio, lo importante es respetar los criterios de los entrevistados y profesionales que contribuyan con la elaboración del presente trabajo de investigación.

De esta manera, el compromiso de realizar una investigación seria y con visión a futuro se encuentra presente en el tesista, ahora, nos toca convivir con las restricciones señaladas en puntos anteriores.

### **III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

Del estudio de algunos expedientes, se ha podido obtener algunas resoluciones sobre prisión preventiva que fundamentan el peligro procesal, podemos mencionar las siguientes:

#### **1.- EXPEDIENTE: 1300 – 2017 –57**

“En cuanto al tercer presupuesto de peligro de fuga no se ha presentado por parte de la defensa documentos que acrediten calidad de arraigo laboral y familiar si bien se determina que el imputado tiene domicilio conocido han presentado documentos en copias de un recibo de luz, copias de estado de gestación de su conviviente, pero no es una calidad de arraigo exigida por el Art. 269° del Código Procesal Penal, , si bien se ha constatado el domicilio del imputado que acreditada un domicilio, el arraigo laboral no se ha acreditado de manera contundente, el arraigo familiar no está consolidado, es precario, en conclusión el arraigo no es de calidad”

#### **2.- EXPEDIENTE: 1302 – 2017 –43**

“En cuanto al tercer presupuesto de peligro de fuga no se ha presentado por parte de la defensa documentos que acrediten calidad de arraigo laboral y familiar si bien se determina que el imputado tiene domicilio conocido han presentado un documento, si bien se ha indicado imputado trabaja en una empresa donde pero ésta queda en la ciudad de Lima, de igual forma este arraigo laboral no ha sido contundente y no se acreditado con documento alguno, no hay ningún tipo de arraigo de calidad en el presente caso, la pena grave que se espera como resultado del proceso, la magnitud del daño causado al agraviado que se le lesionó con un arma de fuego, por lo que existe una calidad de arraigo exigida por el Art. 269° del Código Procesal Penal, , el arraigo familiar no está consolidado, es precario, en conclusión el arraigo no es de calidad”.

#### **3.- EXPEDIENTE: 1304 – 2017 –92**

“En cuanto al peligro de fuga se considera que el imputado tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, lo cual se ha aceptado, no dándose de manera copulativa los presupuestos exigidos por el Art. 268° del Código Procesal Penal y por los fundamentos antes expuestos”.

#### **4.- EXPEDIENTE: 2477 – 2017 –21**

“En cuanto al tercer presupuesto se verifica que respecto al imputado, se verifica que tiene arraigo domiciliario, pero no tiene arraigo laboral ni familiar, existe un arraigo relativo, por lo que no le alcanza esta medida tan grave, en cuanto al imputado Jean Pierre Rondón Reyes no se acreditado ni arraigo laboral, domiciliario ni familiar, por lo que existe peligro de fuga, no hay elementos de convicción por parte de la defensa para acreditar un arraigo domiciliario, laboral y familiar”.

## **5.- EXPEDIENTE: 5451-2016-16**

“En cuanto a este arraigo se ha adjuntado un Certificado de domicilio por el cual se acredita que domicilia en la Calle Wiese 686 de Santa Isabel suscrito por el Notario León De La Cruz, evidentemente este es el domicilio del imputado corroborado por la verificación Fiscal, sin embargo, cualquier persona puede tener domicilio real donde pernoctar; también se ha presentado una declaración jurada de convivencia, pero este documento no es idóneo para acreditar una relación convivencial, tiene que ser judicial, sin perjuicio de ello se ha adjuntado una partida de nacimiento de una menor de edad, que también está consignado en la declaración jurada, en cuanto a la arraigo laboral presenta por Sousa Salvador donde se señala que viene laborando con su taller de industrias metálicas como su asistente en las fecha indicada sin embargo este documento por sí solo no acredita un arraigo consistente ya que no se ha adjuntado otros documentos que corroboren esta información que brinda el señor Mendoza Salvador por ejemplo boletas de pago, inscripción en la SUNAT, RUC, etc, por tanto, el arraigo laboral no ha sido probado en el presente caso. Mas si durante la video vigilancia que se ha efectuado en horas de trabajo se ha captado al imputado y no estaba trabajando, luego se ha adjuntado unas fotografías del imputado con familiares y personas que están por ejemplo con Rocío del Pilar Amaya que es la madre de imputado, están en una ceremonia de bautizo. Haciendo entonces un balance existe un arraigo domiciliario, familiar pero no hay arraigo laboral, por lo tanto no hay un arraigo social de calidad, hay que tener en cuenta no solo el arraigo sino la gravedad del delito”.

## **6.- EXPEDIENTE: 6276 – 2017 –43**

“. En cuanto al tercer presupuesto, si bien fiscalía ha indicado que existe peligro de fuga y obstaculización a la averiguación de la verdad, si no concurre el primer presupuesto y el segundo está en duda se debe verificar el arraigo de los imputados a fin de imponerles una medida menos gravosa conforme al Art. 287° del Código Procesal Penal se han presentado documentos para acreditar el arraigo en cuanto a Alexander Ulloa Solís se cuenta con certificado de convivencia si bien no es idóneo se toma en cuenta corroborado con otros documentos como el estado de gravidez de su conviviente, certificado de estudios de SENATI y contrato de trabajo suscrito, así mismo como el domicilio constato por la policía nacional en cuanto a Cueto Franco tiene una declaración jurada de convivencia, acta de nacimiento de sus hija se acredita su convivencia, hay arraigo laboral y domiciliario, y respecto a Brayan Rodríguez Solís tiene un arraigo relativo domiciliario, laboral y familiar por los fundamentos antes expuestos”.

## **7.- EXPEDIENTE: 7579 - 2017 -97**

“El tercer presupuesto en el presente caso no existe elemento de convicción que acredite un arraigo de calidad del imputado como el arraigo familiar como un certificado de convivencia, de igual forma la licencia de conducir no es un documento idóneo para determinar un arraigo laboral de calidad, no se acreditado, tampoco se acreditado el arraigo domiciliario, para que se tenga por cierto que tiene un domicilio conocido, hay pobre arraigo social, de acuerdo a los criterios 269° no existe un arraigo de calidad en el presente caso y puede haber una posibilidad de fuga en caso de que se le pueda dejar en libertad”



## **8.- EXPEDIENTE: 562-2018-71**

“En cuanto al tercer presupuesto se tiene que analizar en concordancia con el Art 269° y 270° del Código Procesal Penal, si bien el imputado ha concurrido a brindar su declaración ante la fiscalía y ha brindado su domicilio real en casa de sus padres en Fortunato Herrera de esta ciudad, no se ha realizado una constatación policial y tampoco se ha presentado un documento por parte del imputado que acredite su domicilio real y así como algún documento que acredite que dedica a la labor de chofer, por lo que se puede concluir que el imputado no tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario no se han acreditado”

## **9.- EXPEDIENTE: 1206 – 2017 –1**

“El tercer presupuesto en primer lugar se analiza el peligro de fuga en cuanto a la calidad de arraigo conforme al Art. 268° y Art. 269° del Código Procesal Penal y de la casación 325-2011-PJ de la Corte Suprema que emitido una Resolución Administrativa donde dejo establecido que la presencia de algún tipo de arraigo descarta la pena privativa pero de acuerdo a la calidad de arraigo, si bien de los documentos presentados por la defensa se llega a establecer que el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pero en cuanto con arraigo laboral contundente solo se ha presentado un certificado de trabajo el cual no ha sido corroborado con otros documentos como de SUNAT y de la Municipalidad del lugar que den convicción de credibilidad al certificado de trabajo, por lo que el arraigo laboral queda relativizado, en cuanto a los demás documentos presentado por el abogado como fotografías se deben de tomar con reserva, en conclusión haciendo una análisis y valoración del mismo el arraigo del imputado es relativo no es de calidad para hacer persuadir al juzgador el peligro de fuga y más aún por la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso y así mismo la magnitud del daño causado por cuanto se trata de un menor de 08 años, sobre el cual se ha ejercido violencia sexual por una persona de su mismo sexo, haciendo un balance final se establece que se puede dar un peligro de fuga por la pena que se espera y podría obstaculizar la averiguación de la verdad, por cuanto la fiscalía ha indicado que los familiares del imputado le habrían ofrecido dinero a la madre del menor agraviado para que retire la denuncia, por lo que se cumple este presupuesto”.

## **10. EXPEDIENTE: 1296 – 2017 –50**

“En cuanto al peligro procesal el hecho de que exista un arraigo familiar, domiciliario y laboral no descarta la imposición de la prisión preventiva lo que determina el Art. 269° del Código Procesal Penal, se debe determinar la calidad del arraigo, se ha indicado que el imputado tiene domicilio conocido y se ha presentado una verificación domiciliaria, fotografías, ficha RUC, constancia de convivencia, se encuentra un arraigo domiciliario y familiar acreditado, pero en cuanto al arraigo laboral está mediamente acreditado, no se tiene un arraigo de alta calidad y de la casación 325-2011-PJ de la Corte Suprema que emitido una Resolución Administrativa donde dejo establecido que la presencia de algún tipo de arraigo descarta la pena privativa pero de acuerdo a la calidad de arraigo, si bien de los documentos presentados por la defensa se llega a establecer que el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pero en cuanto con arraigo laboral contundente solo se ha presentado un RUC, por lo que el arraigo laboral queda relativizado, puede existir el riesgo de fuga al quedar en libertad, el peligro de obstaculización el imputado pueda influir en la declaración de la agraviada que es la única testigo”

### **11. EXP.1580– 2018 –86**

“el trabajo que se dedica este señor es el Billar, que es el billar, el billar tiene que tener autorización en principio, ósea así nomás no puede poner un billar, el billar que quedan aquí en el centro están autorizados, porque el billar es un vicio y el vicio es malo, la cerveza con mayor razón, no sabemos cómo estará funcionando eso y si es un verdadero centro de trabajo legal y formal, fiscalía tendrá que investigar, ósea que sea un trabajo formal de los dos para decir que eso le va a sujetar y someter al proceso penal para que concurren a defenderse, creo que yo diría que está lejos, ósea no podría decir de que hay un arraigo laboral y acá la pena que se espera también es grave; de tal manera que el peligro de fuga también se da acá, porque, por el mismo comportamiento que también tienen ellos hasta cierto punto, porque se ve de los documentos de las fotografías que efectivamente si dan a entender que se conocen, personas que se abrazan, tiene que haber algo de amistad, una persona desconocida no puede abrazar a la otra en forma directa, entonces si tienen amistad, se conocen, eso también es uno de los factores para determinar la peligrosidad procesal”

### **12. EXP. 2172 – 2018–37**

“El tercer presupuesto procesal sobre el peligro de fuga también se ha cumplido porque hay pena grave, conducta dentro del proceso porque según el acta se trataron de dar a la fuga tenemos una persona que no justifica arraigo laboral a pesar de decir que tiene conviviente y que es trabajador no hay acreditación suficiente y tiene una inv. Por lesiones es decir se encuentra vinculado a una investigación por comisión de un delito, los otros ámbitos no hay como para entender que no exista peligro procesal.”

<b>HIPOTESIS:</b>	<b>Una interpretación deficiente del peligro procesal vulnera el Derecho al debido proceso, debido a la falta de motivación de este requisito.</b>		
<b>JUZGADO</b>	<b>EXPEDIENTE/ DELITO</b>	<b>FUNDAMENTOS SOBRE EL PELIGRO PROCESAL</b>	<b>DECISIÓN</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 1300 – 2017 –57 ROBO AGRAVADO</b>	“No se ha presentado por parte de la defensa documentos que acrediten calidad de arraigo laboral y familiar si bien se determina que el imputado tiene domicilio conocido han presentado documentos en copias de un recibo de luz, copias de estado de gestación de su conviviente, pero no es una calidad de arraigo exigida por el Art. 269° del Código Procesal Penal, , si bien se ha constatado el domicilio del imputado que acreditada un domicilio, el arraigo laboral no se ha acreditado de manera contundente, el arraigo familiar no está consolidado, es precario, en conclusión el arraigo no es de calidad”.	<b>FUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 1302 – 2017 –43 ROBO AGRAVADO</b>	“En cuanto al tercer presupuesto de peligro de fuga no se ha presentado por parte de la defensa documentos que acrediten calidad de arraigo laboral y familiar si bien se determina que el imputado tiene domicilio conocido han presentado un documento, si bien se ha indicado imputado trabaja en una empresa donde pero ésta queda en la ciudad de Lima, de igual forma este arraigo laboral no ha sido contundente y no se acreditado con documento alguno, no hay ningún tipo de arraigo de calidad en el presente caso”.	<b>FUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 1304 – 2017 –92 ROBO AGRAVADO</b>	“En cuanto al peligro de fuga se considera que el imputado tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, lo cual se ha aceptado, no dándose de manera copulativa los presupuestos exigidos por el Art. 268° del Código Procesal Penal y por los fundamentos antes expuestos”.	<b>INFUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 2477 – 2017 –21 ROBO AGRAVADO</b>	“En cuanto al tercer presupuesto se verifica que respecto al imputado, se verifica que tiene arraigo domiciliario, pero no tiene arraigo laboral ni familiar, existe un arraigo relativo, por lo que no le alcanza esta medida tan grave, en cuanto al imputado Jean Pierre Rondón Reyes no se acreditado ni arraigo laboral, domiciliario ni familiar, por lo que existe peligro de fuga, no hay elementos de convicción por parte de la defensa para acreditar un arraigo domiciliario, laboral y familiar”.	<b>FUNDADO EN PARTE el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN	<b>EXP. 5451-2016-16</b>	“En cuanto a este arraigo se ha adjuntado un Certificado de domicilio por el cual se acredita que domicilia en la Calle Wiesse 686 de Santa Isabel suscrito por el Notario León De La Cruz, evidentemente este es el domicilio del imputado corroborado por la	<b>FUNDADO el requerimiento DE</b>

PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR</b>	verificación Fiscal, sin embargo, cualquier persona puede tener domicilio real donde pernoctar; también se ha presentado una declaración jurada de convivencia, pero este documento no es idóneo para acreditar una relación convivencial, tiene que ser judicial, sin perjuicio de ello se ha adjuntado una partida de nacimiento de una menor de edad, que también está consignado en la declaración jurada, en cuanto a la arraigo laboral presenta por Sousa Salvador donde se señala que viene laborando con su taller de industrias metálicas como su asistente en las fecha indicada sin embargo este documento por sí solo no acredita un arraigo consistente ya que no se ha adjuntado otros documentos que corroboren esta información que brinda el señor Mendoza Salvador por ejemplo boletas de pago, inscripción en la SUNAT, RUC, etc, por tanto, el arraigo laboral no ha sido probado en el presente caso”.	<b>PRISIÓN PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 6276 – 2017 –43 ROBO AGRAVADO</b>	“se han presentado documentos para acreditar el arraigo en cuanto a Alexander Ulloa Solís se cuenta con certificado de convivencia si bien no es idóneo se toma en cuenta corroborado con otros documentos como el estado de gravidez de su conviviente, certificado de estudios de SENATI y contrato de trabajo suscrito, así mismo como el domicilio constato por la policía nacional en cuanto a Cueto Franco tiene una declaración jurada de convivencia, acta de nacimiento de sus hija se acredita su convivencia, hay arraigo laboral y domiciliario, y respecto a Brayan Rodríguez Solís tiene un arraigo relativo domiciliario, laboral y familiar”	<b>INFUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 7579 - 2017 -97 ROBO AGRAVADO</b>	“El tercer presupuesto en el presente caso no existe elemento de convicción que acredite un arraigo de calidad del imputado como el arraigo familiar como un certificado de convivencia, de igual forma la licencia de conducir no es un documento idóneo para determinar un arraigo laboral de calidad, no se acreditado, tampoco se acreditado el arraigo domiciliario, para que se tenga por cierto que tiene un domicilio conocido, hay pobre arraigo social, de acuerdo a los criterios 269° no existe un arraigo de calidad en el presente caso y puede haber una posibilidad de fuga en caso de que se le pueda dejar en libertad”	<b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 562-2018-71 ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS</b>	“En cuanto al tercer presupuesto se tiene que analizar en concordancia con el Art 269° y 270° del Código Procesal Penal, si bien el imputado ha concurrido a brindar su declaración ante la fiscalía y ha brindado su domicilio real en casa de sus padres en Fortunato Herrera de esta ciudad, no se ha realizado una constatación policial y tampoco se ha presentado un documento por parte del imputado que acredite su domicilio real y así como algún documento que acredite que dedica a la labor de chofer,	<b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>

		por lo que se puede concluir que el imputado no tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario no se han acreditado”	
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 1206 – 2017 –1 Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD</b>	“si bien de los documentos presentados por la defensa se llega a establecer que el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pero en cuanto con arraigo laboral contundente solo se ha presentado un certificado de trabajo el cual no ha sido corroborado con otros documentos como de SUNAT y de la Municipalidad del lugar que den convicción de credibilidad al certificado de trabajo, por lo que el arraigo laboral queda relativizado, en cuanto a los demás documentos presentado por el abogado como fotografías se deben de tomar con reserva, en conclusión haciendo una análisis y valoración del mismo el arraigo del imputado es relativo no es de calidad para hacer persuadir al juzgador el peligro de fuga”.	<b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP. 1296 – 2017 –50 Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN</b>	“En cuanto al peligro procesal el hecho de que exista un arraigo familiar, domiciliario y laboral no descarta la imposición de la prisión preventiva lo que determina el Art. 269° del Código Procesal Penal, se debe determinar la calidad del arraigo, se ha indicado que el imputado tiene domicilio conocido y se ha presentado una verificación domiciliaria, fotografías, ficha RUC, constancia de convivencia, se encuentra un arraigo domiciliario y familiar acreditado, pero en cuanto al arraigo laboral está mediamente acreditado, no se tiene un arraigo de alta calidad y de la casación 325-2011-PJ de la Corte Suprema que emitido una Resolución Administrativa donde dejo establecido que la presencia de algún tipo de arraigo descarta la pena privativa pero de acuerdo a la calidad de arraigo, si bien de los documentos presentados por la defensa se llega a establecer que el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pero en cuanto con arraigo laboral contundente solo se ha presentado un RUC, por lo que el arraigo laboral queda relativizado, puede existir el riesgo de fuga al quedar en libertad, el peligro de obstaculización el imputado pueda influir en la declaración de la agraviada que es la única testigo”	<b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>
6° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO	<b>EXP.1580– 2018 –86 HOMICIDIO SIMPLE</b>	“el trabajo que se dedica este señor es el Billar, que es el billar, el billar tiene que tener autorización en principio, ósea así nomás no puede poner un billar, el billar que quedan aquí en el centro están autorizados, porque el billar es un vicio y el vicio es malo, la cerveza con mayor razón, no sabemos cómo estará funcionando eso y si es un verdadero centro de trabajo legal y formal, fiscalía tendrá que investigar, ósea que sea un trabajo formal de los dos para decir que eso le va a sujetar y someter al proceso penal para que concurran a defenderse, creo que yo diría que está lejos, ósea no podría decir de que	<b>FUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b>

		<p>hay un arraigo laboral y acá la pena que se espera también es grave; de tal manera que el peligro de fuga también se da acá, porque, por el mismo comportamiento que también tienen ellos hasta cierto punto, porque se ve de los documentos de las fotografías que efectivamente si dan a entender que se conocen, personas que se abrazan, tiene que haber algo de amistad, una persona desconocida no puede abrazar a la otra en forma directa, entonces si tienen amistad, se conocen, eso también es uno de los factores para determinar la peligrosidad procesal”</p>	
<p>1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO</p>	<p><b>EXP. 2172 – 2018–37 ROBO AGRAVADO</b></p>	<p>“El tercer presupuesto procesal sobre el peligro de fuga también se ha cumplido porque hay pena grave, conducta dentro del proceso porque según el acta se trataron de dar a la fuga tenemos una persona que no justifica arraigo laboral a pesar de decir que tiene conviviente y que es trabajador no hay acreditación suficiente y tiene una inv. Por lesiones es decir se encuentra vinculado a una investigación por comisión de un delito, los otros ámbitos no hay como para entender que no exista peligro procesal.”</p>	<p><b>FUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b></p>

#### IV. DISCUSION DE RESULTADOS

EXPEDIENTE/ DELITO	FUNDAMENTOS SOBRE EL PELIGRO PROCESAL	TEORIAS/ANTECEDENTES	MOTIVACIÓN
<b>EXP. 1300 – 2017 –57 ROBO AGRAVADO</b>	<p>“No se ha presentado por parte de la defensa documentos que acrediten calidad de arraigo laboral y familiar si bien se determina que <b>el imputado tiene domicilio conocido han presentado documentos en copias de un recibo de luz, copias de estado de gestación de su conviviente</b>, pero no es una calidad de arraigo exigida por el Art. 269° del Código Procesal Penal, , <b>si bien se ha constatado el domicilio del imputado que acreditada un domicilio, el arraigo laboral no se ha acreditado de manera contundente, el arraigo familiar no está consolidado, es precario, en conclusión el arraigo no es de calidad</b>”.</p> <p><b>FUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b></p>	<p>Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. Posición de Gonzalo Del Rio Labarthe.</p>	<p><b>Motivación insuficiente</b>, existen documentos que acreditan el arraigo domiciliario y el arraigo familiar no es valorado adecuadamente, por lo que no se cumple el peligro procesal debiendo haberse declarado infundado el requerimiento de prisión preventiva.</p>
<b>EXP. 1302 – 2017 –43 ROBO AGRAVADO</b>	<p>“En cuanto al tercer presupuesto de peligro de fuga no se ha presentado por parte de la defensa documentos que acrediten calidad de arraigo laboral y familiar si bien se determina que <b>el imputado tiene domicilio conocido han presentado un documento, si bien se ha indicado imputado trabaja en una empresa pero ésta queda en la ciudad de Lima, de igual forma este arraigo laboral no ha sido contundente y no se acreditado con documento alguno, no hay ningún tipo de arraigo de calidad en el presente caso</b>”.</p> <p><b>FUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b></p>	<p>El arraigo laboral o profesional (ocupación) supone que el medio fundamental o único de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país; o en su caso, también deben evaluarse los casos en los que el imputado necesita permanecer en el país para desempeñar su actividad laboral. Posición de Gonzalo Del Rio Labarthe.</p>	<p><b>Motivación insuficiente</b>, el lugar de residencia si es conocido, y también lo es el lugar de su centro de trabajo, puesto que se encuentra dentro del país. Por lo que el requerimiento de prisión preventiva debió declararse infundado.</p>

<p><b>EXP. 1304 – 2017 –92</b> <b>ROBO AGRAVADO</b></p>	<p>“En cuanto al peligro de fuga se considera que el imputado tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar, lo cual se ha aceptado, no dándose de manera copulativa los presupuestos exigidos por el Art. 268° del Código Procesal Penal y por los fundamentos antes expuestos”.</p> <p><b>INFUNDADO el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b></p>	<p>La existencia del peligro procesal se determina analizando una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares. (STC Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC).</p>	<p><b>Motivación adecuada,</b> en cuanto se fundamentan las razones mínimas que adoptan la decisión.</p>
<p><b>EXP. 2477 – 2017 –21</b> <b>ROBO AGRAVADO</b></p>	<p>“En cuanto al tercer presupuesto se verifica que respecto al imputado, <b>se verifica que tiene arraigo domiciliario, pero no tiene arraigo laboral ni familiar, existe un arraigo relativo, por lo que no le alcanza esta medida tan grave,</b> en cuanto al imputado Jean Pierre Rondón Reyes no se acreditado ni arraigo laboral, domiciliario ni familiar, por lo que existe peligro de fuga, no hay elementos de convicción por parte de la defensa para acreditar un arraigo domiciliario, laboral y familiar”.</p> <p><b>FUNDADO EN PARTE el Requerimiento de PRISION PREVENTIVA</b></p>	<p>Respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine</p>	<p><b>Motivación adecuada,</b> pero no hay uniformidad de criterios dejando a la discrecionalidad del juzgador.</p>



		el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada. (EXP N.º 03223-2014-PHC/TC)	
<b>EXP. 5451-2016-16 ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR</b>	<p>“En cuanto a este arraigo se ha adjuntado un Certificado de domicilio por el cual se acredita que domicilia en la Calle Wiese 686 de Santa Isabel suscrito por el Notario León De La Cruz, evidentemente este es el domicilio del imputado corroborado por la verificación Fiscal, sin embargo, cualquier persona puede tener domicilio real donde pernoctar; también se ha presentado una declaración jurada de convivencia, pero este documento no es idóneo para acreditar una relación convivencial, tiene que ser judicial, sin perjuicio de ello se ha adjuntado una partida de nacimiento de una menor de edad, que también está consignado en la declaración jurada, en cuanto a la arraigo laboral presenta por Sousa Salvador donde se señala que viene laborando con su taller de industrias metálicas como su asistente en las fecha indicada sin embargo este documento por sí solo no acredita un arraigo consistente ya que no se ha adjuntado otros documentos que corroboren esta información que brinda el señor Mendoza Salvador por ejemplo boletas de pago, inscripción en la SUNAT, RUC, etc, por tanto, el arraigo laboral no ha sido probado en el presente caso”.</p> <p><b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>	La norma no determina, ni establece criterios tasados cuya concurrencia haya de conducir a presumir el referido riesgo de evasión del imputado, sino que se limita a señalar una serie de criterios que el Juez podrá valorar, individual o conjuntamente para a partir de ellos determinar la existencia o no de riesgo de fuga en el caso concreto. Posición de José María Asencio Mellado.	<b>Motivación insuficiente</b> debido a una mala interpretación del peligro procesal, si se está acreditando con medios probatorios idóneos sin embargo el juzgador considera que no son suficientes debiendo operar motivaciones más cualificadas.
<b>EXP. 6276 – 2017 –43 ROBO AGRAVADO</b>	<p>“se han presentado documentos para acreditar el arraigo en cuanto a Alexander Ulloa Solís se cuenta con certificado de convivencia si bien no es idóneo se toma en cuenta corroborado con otros documentos como el estado de gravidez de su conviviente, certificado de estudios de SENATI y contrato de trabajo suscrito, así mismo como el domicilio constato por la policía nacional en cuanto a Cueto Franco tiene una declaración jurada de convivencia, acta de nacimiento de sus hija se acredita su convivencia, hay arraigo laboral y domiciliario, y respecto a Brayan Rodríguez Solís tiene un arraigo relativo domiciliario, laboral y familiar”</p>	Que el peligro procesal es el requisito más importante de la prisión preventiva y los jueces deben analizarlo con total seriedad, pues de por medio está el segundo derecho más importante del ser humano, la libertad, además sostiene que, al	<b>Motivación adecuada,</b> existe pronunciamiento sobre los medios probatorios que enervan el peligro procesal, peligro de fuga, existiendo una motivación cualificada.

	<b>INFUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>	Juez se exige un razonamiento integral, eficiente e idóneo, basado precisamente en datos objetivos, ciertos, y no en verosimilitudes, sospechas, o conjeturas. El peligro procesal debe ser valorado objetivamente con datos certeros. Posición de Pérez López, Jorge.	
<b>EXP. 7579 - 2017 -97 ROBO AGRAVADO</b>	“El tercer presupuesto en el presente caso no existe elemento de convicción que acredite un arraigo de calidad del imputado como el arraigo familiar como un certificado de convivencia, de igual forma la licencia de conducir no es un documento idóneo para determinar un arraigo laboral de calidad, no se acreditado, tampoco se acreditado el arraigo domiciliario, para que se tenga por cierto que tiene un domicilio conocido, hay pobre arraigo social, de acuerdo a los criterios 269° no existe un arraigo de calidad en el presente caso y puede haber una posibilidad de fuga en caso de que se le pueda dejar en libertad” <b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b>	En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada [...]. [SSTC 1091-2002-HC/TC,	<b>Motivación adecuada,</b> pero hace falta una uniformidad de criterios debido a que el juzgador actúa en base a su discrecionalidad al evaluar las clases de arraigo.

		de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»).	
<b>EXP. 562-2018-71 ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS</b>	<p>“En cuanto al tercer presupuesto se tiene que analizar en concordancia con el Art 269° y 270° del Código Procesal Penal, <b>si bien el imputado ha concurrido a brindar su declaración ante la fiscalía y ha brindado su domicilio real en casa de sus padres en Fortunato Herrera de esta ciudad, no se ha realizado una constatación policial y tampoco se ha presentado un documento por parte del imputado que acredite su domicilio real y así como algún documento que acredite que dedica a la labor de chofer, por lo que se puede concluir que el imputado no tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario no se han acreditado</b>”</p> <p><b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>	<p>Sin peligro procesal, sin riesgo de fuga, o sin riesgo de obstaculización, estaríamos frente a una anticipación de pena, bastaría que sobre una persona exista graves y fundados elementos de juicio, es decir, evidencia suficiente de que ha cometido el delito, o haya una sospecha vehemente y razonable, de que es autor o partícipe, para que inmediatamente vaya a la cárcel. Posición de José Castillo Alva.</p>	<p><b>Motivación adecuada,</b> por cuanto existe una motivación cualificada para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.</p>
<b>EXP. 1206 – 2017 –1 Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD</b>	<p>“si bien de los documentos presentados por la defensa se llega a establecer que el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pero en cuanto con arraigo laboral contundente solo se ha presentado un certificado de trabajo el cual no ha sido corroborado con otros documentos como de SUNAT y de la Municipalidad del lugar que den convicción de credibilidad al certificado de trabajo, por lo que el arraigo laboral queda relativizado, en cuanto a los demás documentos presentado por el abogado como fotografías se deben de tomar con reserva, <b>en conclusión haciendo una análisis y valoración del mismo el arraigo del imputado es relativo no es de calidad para hacer persuadir al juzgador el peligro de fuga. y más aún por la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso y así mismo la magnitud del daño causado por cuanto se trata de un menor de 08 años, sobre el cual se ha ejercido violencia sexual por una persona de su mismo sexo,</b></p> <p><b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>	<p>En nuestra opinión sería inconstitucional que la sola alarma social ocasionada por el delito pudiera hacer llegar a desplazar el peligro de fuga, pues, por muy respetables que Sean los sentimientos sociales de “vindicta”, la prisión provisional no está concebida como una pena anticipada que pueda cumplir fines de prevención, sino</p>	<p><b>Motivación adecuada,</b> existe pronunciamiento sobre los medios probatorios que enervan el peligro procesal, peligro de fuga, existiendo una motivación cualificada</p>

		exclusivamente para asegurar la presencia del imputado. Posición de Gimeno Sendra.	
<b>EXP. 1296 – 2017 –50 Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN</b>	<p>“En cuanto al peligro procesal el hecho de que exista un arraigo familiar, domiciliario y laboral no descarta la imposición de la prisión preventiva lo que determina el Art. 269° del Código Procesal Penal, se debe determinar la calidad del arraigo, se ha indicado que el imputado tiene domicilio conocido y se ha presentado una verificación domiciliaria, fotografías, ficha RUC, constancia de convivencia, se encuentra un arraigo domiciliario y familiar acreditado, pero en cuanto al arraigo laboral está mediamente acreditado, no se tiene un arraigo de alta calidad y de la casación 325-2011-PJ de la Corte Suprema que emitido una Resolución Administrativa donde dejo establecido que la presencia de algún tipo de arraigo descarta la pena privativa pero de acuerdo a la calidad de arraigo, <b>si bien de los documentos presentados por la defensa se llega a establecer que el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pero en cuanto con arraigo laboral contundente solo se ha presentado un RUC, por lo que el arraigo laboral queda relativizado, puede existir el riesgo de fuga al quedar en libertad, el peligro de obstaculización el imputado pueda influir en la declaración de la agraviada que es la única testigo”.</b></p> <p><b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>	Además, atribuir consecuencias jurídicas por el carácter del hecho y no por la posible conducta del imputado durante la sustanciación del proceso, se asemeja mucho a una pena anticipada, en la medida en que los hechos se dan por ciertos y pareciera que se persigue una «sanción provisional» por la gravedad del asunto. Posición de Gonzalo Del Rio Labarthe.	<b>Motivación adecuada,</b> existe pronunciamiento sobre los medios probatorios que enervan el peligro procesal, peligro de fuga, existiendo una motivación cualificada
<b>EXP.1580– 2018 –86 HOMICIDIO SIMPLE</b>	<p>“el trabajo que se dedica este señor es el Billar, que es el billar, el billar tiene que tener autorización en principio, ósea así nomás no puede poner un billar, el billar que quedan aquí en el centro están autorizados, porque el billar es un vicio y el vicio es malo, la cerveza con mayor razón, no sabemos cómo estará funcionando eso y si es un verdadero centro de trabajo legal y formal, fiscalía tendrá que investigar, ósea que sea un trabajo formal de los dos para decir que eso le va a sujetar y someter al proceso penal para que concurren a defenderse, creo que yo diría que está lejos, ósea no podría decir de que hay un arraigo laboral y acá la pena que se espera también es grave; de tal manera que el peligro de fuga también se da acá, porque, por el mismo comportamiento que también tienen ellos hasta cierto punto, porque se ve de los documentos de las fotografías que efectivamente si dan a entender que se conocen, personas que se abrazan, tiene que haber algo de</p>	<p><input type="checkbox"/> En nuestra opinión sería inconstitucional que la sola alarma social ocasionada por el delito pudiera hacer llegar a desplazar el peligro de fuga, pues, por muy respetables que Sean los sentimientos sociales de “vindicta”, la prisión provisional no está concebida como una pena anticipada que pueda</p>	<b>Motivación insuficiente</b> debido a una mala interpretación del peligro procesal, si se está acreditando con medios probatorios idóneos sin embargo el juzgador considera que no son suficientes debiendo operar motivaciones más cualificadas.

	<p>amistad, una persona desconocida no puede abrazar a la otra en forma directa, entonces si tienen amistad, se conocen, eso también es uno de los factores para determinar la peligrosidad procesal”</p> <p><b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>	<p>cumplir fines de prevención, sino exclusivamente para asegurar la presencia del imputado. Posición de Gimeno Sendra</p>	
<p><b>EXP. 2172 – 2018–37 ROBO AGRAVADO</b></p>	<p>El tercer presupuesto procesal sobre el peligro de fuga también se ha cumplido porque hay pena grave, conducta dentro del proceso porque según el acta se trataron de dar a la fuga tenemos una persona que no justifica arraigo laboral a pesar de decir que tiene conviviente y que es trabajador no hay acreditación suficiente y tiene una inv. Por lesiones es decir se encuentra vinculado a una investigación por comisión de un delito, los otros ámbitos no hay como para entender que no exista peligro procesal.”</p> <p><b>FUNDADO el requerimiento DE PRISIÓN PREVENTIVA</b></p>	<p><input type="checkbox"/> La existencia del peligro procesal se determina analizando una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares. (STC Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC).</p>	<p><b>Motivación insuficiente</b> debido a una mala interpretación del peligro procesal, si se está acreditando con medios probatorios idóneos sin embargo el juzgador considera que no son suficientes debiendo operar motivaciones más cualificadas.</p>

En la presente tabla podemos explicar y discutir los resultados arribados, con las teorías y antecedentes tomados en cuenta en la presente investigación:

Expedientes donde existe una suficiente motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva:

- ✓ **EXP. 1304 – 2017 –92 (ROBO AGRAVADO)**
- ✓ **EXP. 2477 – 2017 –21 (ROBO AGRAVADO)**
- ✓ **EXP. 6276 – 2017 –43 (ROBO AGRAVADO)**
- ✓ **EXP. 7579 - 2017 -97 (ROBO AGRAVADO)**
- ✓ **EXP. 562-2018-71 (ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS)**
- ✓ **EXP. 1206 – 2017 –1 (Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD)**
- ✓ **EXP. 1296 – 2017 –50 (Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN)**

En el análisis de estas resoluciones se puede corroborar una motivación suficiente del peligro procesal, confirmándose con las teorías y antecedentes propuestos:

- La existencia del peligro procesal se determina analizando una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares. **(STC Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC).** ((STC Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC).)
- Que el peligro procesal es el requisito más importante de la prisión preventiva y los jueces deben analizarlo con total seriedad, pues de por medio está el segundo derecho más importante del ser humano, la libertad, además sostiene que, al Juez se exige un razonamiento integral, eficiente e idóneo, basado precisamente en datos objetivos, ciertos, y no en verosimilitudes, sospechas, o conjeturas. El

peligro procesal debe ser valorado objetivamente con datos certeros. **Posición de Pérez López, Jorge.**

Expedientes donde existe una insuficiente motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva, requiriéndose una motivación cualificada debido a la delicadeza de esta medida cautelar.

- ✓ **EXP. 1300 – 2017 –57 (ROBO AGRAVADO)**
- ✓ **EXP. 1302 – 2017 –43 (ROBO AGRAVADO)**
- ✓ **EXP. 5451-2016-16 (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR)**
- ✓ **EXP. 1580– 2018 –86 (HOMICIDIO SIMPLE)**
- ✓ **EXP. 2172 – 2018 –37 (ROBO AGRAVADO)**

En el análisis de estas resoluciones se puede corroborar una motivación deficiente del peligro procesal, confirmándose con las teorías propuestas:

- Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. **Posición de Gonzalo Del Rio Labarthe.** (Del Río Labarthe, 2008)
- El arraigo laboral o profesional (ocupación) supone que el medio fundamental o único de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país; o en su caso, también deben evaluarse los casos en los que el imputado necesita permanecer en el país para desempeñar su actividad laboral. **Posición de Gonzalo Del Rio Labarthe.** (Del Río Labarthe, 2008)
- En nuestra opinión sería inconstitucional que la sola alarma social ocasionada por el delito pudiera hacer llegar a desplazar el peligro de fuga, pues, por muy respetables que sean los sentimientos sociales de “vindicta”, la prisión provisional no está concebida como una pena anticipada que pueda cumplir fines de prevención, sino exclusivamente para asegurar la presencia del imputado. **Posición de Gimeno Sendra** (Gimeno Sendra V. , 1987)
- Además, atribuir consecuencias jurídicas por el carácter del hecho y no por la posible conducta del imputado durante la sustanciación del proceso, se asemeja mucho a una pena anticipada, en la medida en que los hechos se dan por ciertos y

pareciera que se persigue una «sanción provisional» por la gravedad del asunto.

**Posición de Gonzalo Del Río Labarthe.** (Del Río Labarthe, 2008)

En ese sentido existe motivación insuficiente y deben existir motivaciones cualificadas conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Caso Giuliana Llamuja) (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Caso Giuliana Llamuja, 2008)

- ✓ **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al **mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.** Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, **sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.** (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Caso Giuliana Llamuja, 2008)
  
- ✓ **Motivaciones cualificadas.-** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, **como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal** (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Caso Giuliana Llamuja, 2008)



## V. CONCLUSIONES

1. El análisis deficiente del peligro procesal como principal requisito de la prisión preventiva vulnera del derecho al debido proceso, específicamente el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en algunos casos pese a estar válidamente acreditados el arraigo domiciliario, familiar o laboral, de manera concurrente o alterna el operador de justicia motiva de manera insuficiente su resolución pronunciándose a favor del peligro de fuga dejándose llevar en algunos casos por la alarma social y la presión mediática, siendo necesario para estos casos unas resoluciones de prisión preventiva con motivación cualificada debido a la restricción de derechos.
2. El peligro procesal es el principal requisito de la prisión preventiva así lo ha señalado el máximo intérprete de la constitución en reiterada jurisprudencia: “[...] el principal elemento a considerarse en el dictado de [una] medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. [...] [SSTC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1565- 2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso «Chumpitaz González»); y, 376-2003- HC/TC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»)].
3. Se encontraron expedientes donde existe una insuficiente motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva, requiriéndose una motivación cualificada debido a la delicadeza de esta medida cautelar. (**EXP. 1300 – 2017 –57 (ROBO AGRAVADO); EXP. 1302 – 2017 –43 (ROBO AGRAVADO); EXP. 5451-2016-16 (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR); EXP. 1580– 2018 –86 (HOMICIDIO SIMPLE); EXP. 2172 – 2018 –37 (ROBO AGRAVADO.** En el análisis de estas resoluciones se puede corroborar una motivación deficiente del peligro procesal, confirmándose las teorías propuestas:

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los jueces de los juzgados de investigación preparatoria que conocen medidas cautelares de prisión preventiva motivar adecuadamente sus resoluciones de prisión preventiva, sobre todo el principal requisito que es el peligro procesal, valorando adecuadamente los medios de prueba aportados que acreditan el arraigo domiciliario, familiar y laboral que desvirtúa el peligro de fuga, partiendo de una motivación suficiente y cualificada debido a restricción de un derecho fundamental, teniendo en cuenta las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, Corte Suprema, publicaciones de la academia nacional de la magistratura, y la doctrina autorizada.
2. Se recomienda al Tribunal Constitucional y corte suprema crear jurisprudencia vinculante sobre el peligro procesal, características, presupuestos, criterios específicos que pueden desvirtuar el peligro de fuga a fin de evitar situaciones de alarma social ajenos al peligro de fuga, para que el juzgador actúe con objetividad en sus decisiones.
3. Se recomienda a los legisladores nacionales la regulación del peligro procesal de una manera más detallada, los criterios que el juzgador debe tener en cuenta para acreditar el cumplimiento o incumplimiento del peligro de fuga a fin de una actuación objetiva y buscar una uniformidad en los criterios y evitar sentencias contradictorias ya que en muchos casos la decisión se encuentra en la discrecionalidad del juzgador.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio Mellado, J. M. (1987). *La prisión provisional*. Madrid – España. Editorial Civitas.
- Burgos, V., G. Taboada, C. Riego, A. Binder & M. Duce. (2010). *Estudios sobre la Prisión Preventiva*. Perú y América Latina. Ediciones BLG. Trujillo Perú.
- Cubas Villanueva, V. y otros (2005). *El Nuevo Proceso Penal: Estudios fundamentales*. Lima - Perú. Ed. Palestra.
- Glaser BG y Strauss AL. (1967). *El descubrimiento de la Teoría Fundamentada, estrategias para la investigación cualitativa*. Chicago. Ed. Aldine.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Volumen I. Primera edición. Lima – Perú. Academia de la Magistratura.
- Maier, Julio B. (1999). *Derecho Procesal Penal argentino*. Vol. 2. Buenos Aires. Ed. Hammurabi
- Maier, Julio B. J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Tomo I A, Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina.
- Ore Guardia, A. (2006). *El proceso penal constitucionalizado*. En estudios de derecho procesal penal. Universidad Pedro Ruiz Gallo, Perú.

### 7.1. Linkografía

- Ávila Herrera, J. (2004), tesis denominada “El Derecho a un Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho”, realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 31/10 del 2017, en: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1201/1/Avila\\_hj.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1201/1/Avila_hj.pdf)

- Castillo Alva, J. L. (2017), en su ponencia “El Peligro Procesal en la Prisión Preventiva”, organizada por la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, los días 7 y 8 de setiembre. Recuperado el 31/10 del 2017, de: <http://legis.pe/peligro-procesal-prision-preventiva-jose-luis-castillo-alva/>
- Pérez López, J. (2014), en su artículo denominado “El Peligro Procesal como Presupuesto de la Medida Coercitiva Personal de Prisión Preventiva”. Recuperado el 31/10 del 2017, de: [http://www.derechocambiosocial.com/revista036/EL\\_PELIGRO\\_PROCESAL\\_COMO\\_PRESUPUESTO\\_DE\\_LA\\_MEDIDA\\_COERCITIVA\\_PERSONAL.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista036/EL_PELIGRO_PROCESAL_COMO_PRESUPUESTO_DE_LA_MEDIDA_COERCITIVA_PERSONAL.pdf)
- Ruiz Cervera, P. (2017), en el Artículo denominado: La Prisión Preventiva y el Peligro Procesal “Cierto, Real y Eminente”. Pub. El 14 de julio del 2017. Recuperado el 31/10 del 2017, de <http://legis.pe/prision-preventiva-peligro-procesal-cierto-real-inminente/>
- Vélez, F. G. (2015 de marzo de 2007). Justicia viva. Recuperado el 20 de junio de 20, de: [www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5\\_velez.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5_velez.doc).